

|                                                                                   |                                                      |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b> |           |
|                                                                                   | Código:                                              | F-CAM-015 |
|                                                                                   | Versión:                                             | 4         |
|                                                                                   | Fecha:                                               | 09 Abr 14 |

#### AUTO No. 235

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2025-E 32884  
**FECHA DEL RADICADO:** 23 DE DICIEMBRE DE 2025  
**EXPEDIENTE:** SAN-00672-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** ADELA MENESES GARZON

Neiva, 22 OCT 2026

#### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 2025-E 32884 del 23 de diciembre de 2025 con numero vital 0600000000000195316, por la presunta infracción consistente en: *"actividad de tala dentro de la sucesión Meneses en la vereda de Papagayo específicamente en el predio Vega las Brisas del municipio de Yaguará (H)"*

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispuso la realización de una visita al lugar indicado, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 958 del 25 de marzo de 2026, de esta manera:

*"... El 24 de marzo de 2026, el profesional delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento hasta la Vereda Papagayo, predio las Brisas (Sucesión Meneses) del municipio de Yaguará, Huila, específicamente sobre las coordenadas planas E858189 N798732, donde se identificó lo siguiente:*

- *Se verifico que se había realizado la actividad tala de un aproximado de doce (12) individuos forestales (tabla No.1), donde se identifican especies como Guácimo (Guazuma ulmifolia), entre otros, los cuales presentaban un diámetro de 0.10 metros a 0.35 metros aproximadamente.*

*Es importante aclarar dicha actividad de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y a la Plancha IGAC, y según el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos, Categoría de Capacidad clase 4 - Salinización severa - Salinización muy severa.*

|  |                                                    |          |           |
|--|----------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|  |                                                    | Versión: | 4         |
|  |                                                    | Fecha:   | 09 Abr 14 |

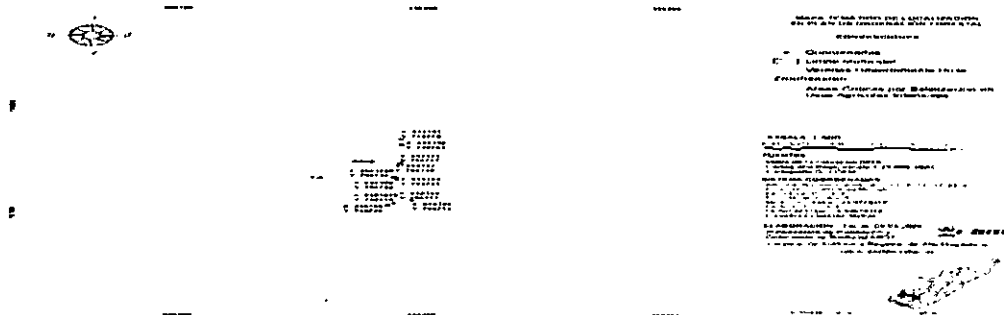


Imagen N°1. Mapa Temático de localización en Plan de Ordenamiento Forestal. Fuente: SPOT

*Se considera pertinente mencionar que, el predio objeto de verificación se ubica según el sistema de información geográfica de la CAM, en el predio denominado Lote 12 de la vereda Betania del municipio de Palermo, con numero predial: 41524000000000021038000000000.*



Imagen N° 2. Consulta catastral e identificación de los predios denominados como Lote 12 con numero predial 41524000000000021038000000000.  
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026

*Con respecto a la ronda hídrica, según la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, las especies forestales taladas en las coordenadas planas E858191 N798770, E858192 N798764 y E858191 N798747, se encuentran en ronda hídrica con un (1) cuerpo hídrico tipo Laguna.*



Imagen N°3. Mapa Temático de localización en Hidrografía. Fuente: SPOT

|                                                                                   |                                                    |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    | Fecha:   | 09 Abr 14 |

En la siguiente tabla, se relaciona las coordenadas planas de las especies forestales taladas en el predio denominado Lote 12, las Brisas (Sucesión Meneses) del municipio de Yaguará, Huila.

| No. | COORDENADAS PLANAS |
|-----|--------------------|
| 1   | E858190 N798770    |
| 2   | E858191 N798764    |
| 3   | E858190 N798747    |
| 4   | E858186 N798740    |
| 5   | E858189 N798734    |
| 6   | E858184 N798733    |
| 7   | E858189 N798732    |
| 8   | E858185 N798729    |
| 9   | E858188 N798717    |
| 10  | E858195 N798713    |
| 11  | E858188 N798710    |
| 12  | E858185 N798708    |

Tabla No. 1: Coordenadas planas tomadas en campo de los individuos forestales talados.

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al recorrido realizado en el predio las Brisas (Sucesión Meneses) del municipio de Yaguará, Huila.

|                                                                                     |                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |
| FotografíaN°1. Evidencia fotográfica de individuos talados.                         | FotografíaN°2. Evidencia fotográfica de individuos talados.                          |



REPUBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotografía N°3. Evidencia fotográfica de individuos talados.



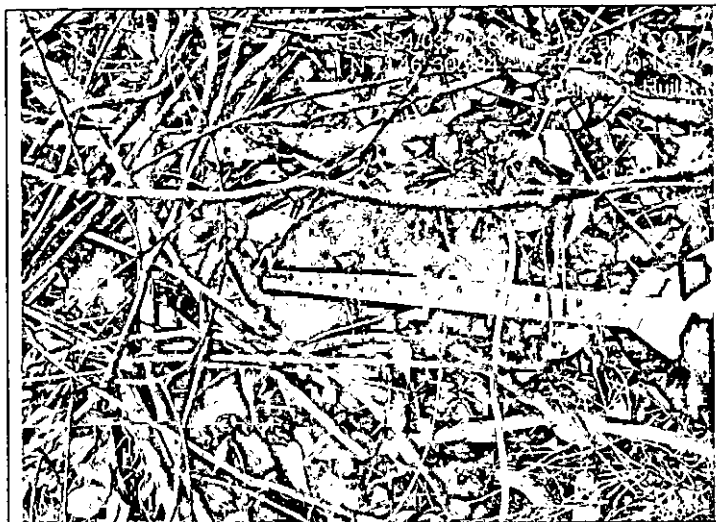
Fotografía N°4. Evidencia fotográfica de individuos talados.



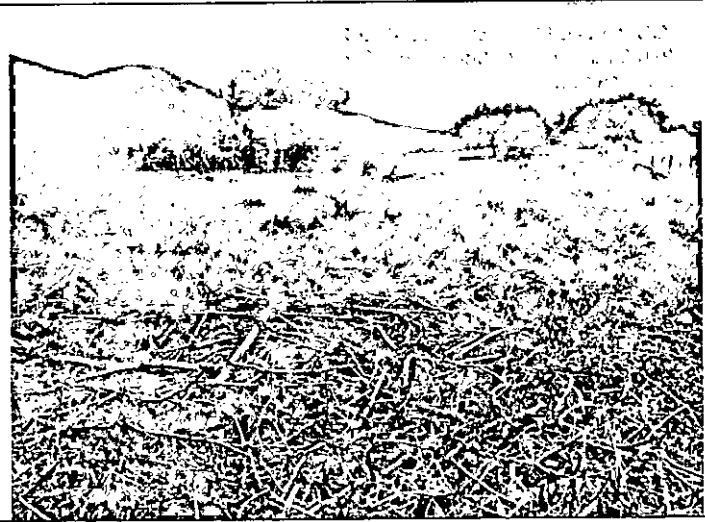
Fotografía N°5. Evidencia fotográfica de individuos talados.



Fotografía N°5. Evidencia fotográfica de individuos talados.



FotografíaN°7. Evidencia fotográfica de individuos talados.



FotografíaN°8. Evidencia fotográfica de individuos talados.

*Cabe recalcar, que en diálogo con el señor Héctor Ramírez, empleado del predio, manifiesta que la actividad se realiza con el fin de limpiar el terreno. Asimismo, indica que la señora Adela Meneses, de quien no se dispone de mayor información personal, es la actual propietaria del predio.*

Así mismo el referido concepto técnico identifica como presunto infractor a:

" Como presunto infractor se tiene, a la señora Adela Meneses, sin más datos personales.

(...)

## EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Se verifico que se había realizado la actividad tala de un aproximado de doce (12) individuos forestales (tabla No.1), donde se identifican especies como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), entre otros. Los tocones presentaban un diámetro de 0.10 metros a 0.35 metros aproximadamente, dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

## 6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

### 6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, deteriorar el

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

paisaje e Incumplir la normatividad, realizando actividad de tala en Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos, Categoría de Capacidad clase 4 - Salinización severa - Salinización muy severa

En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad mediante donde el presunto infractor realizó actividad de tala en Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos, Categoría de Capacidad clase 4 - Salinización severa - Salinización muy severa.

### 6.1.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

#### a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal (tala). Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

#### b) Extensión (EX):

La actividad de tala verificada en la visita técnica se desarrolló en un área inferior a una ha. (1).

#### c) Persistencia (PE):

La persistencia del efecto generado por la actividad de tala no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3)

#### d) Reversibilidad (RV):

Considerando las características de las especies y diámetros de los árboles talados y que se encuentran dentro del Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos, Categoría de Capacidad clase 4 - Salinización severa - Salinización muy severa. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)

#### e) Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección flora, considerando las características dasométricas de la especie, puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. (3).

### 6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de  $m=35$ .
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso flora y agua, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de  $o=0,4$ .

|  |                                                |  |          |           |
|--|------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|  |                                                |  | Versión: | 4         |
|  |                                                |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=14$ .

(...)"

## DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En virtud de lo anterior, y teniendo como fundamento el concepto técnico de visita No. 958 de 2026, correspondiente a la Denuncia-00805-26, este Despacho mediante Resolución No. 1070 del 28 de abril de 2026, resolvió imponer medida preventiva a la señora **ADELA MENESES**, sin más datos, medida preventiva consistente en:

- **"SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de tala de individuos forestales en el predio denominado Lote 12, vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Yaguará (H), con numero predial: 415240000000000021038000000000".

Acto administrativo comunicado el día 16 de mayo de 2026

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 958 del 25 de marzo de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ADELA MENESES GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.557.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de tala de un aproximado de doce (12) individuos forestales de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), entre otros, los cuales presentaban un diámetro de 0.10 metros a 0.35 metros aproximadamente sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, asimismo se pudo identificar que las doces de las especies forestales taladas, cuatro individuos en las coordenadas planas E858191 N798770, E858192 N798764 y E858191 N798747, se encuentran en ronda hídrica con (1) cuerpo hídrico tipo laguna.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO .-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras.** Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

(Decreto 877 de 1976, Art. 7)

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

**ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)

(...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **ADELA MENESES GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.557.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ADELA MENESES GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.557, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 32884 del 23 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico No. 958 del 25 de marzo de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **ADELA MENESES GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.557, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade- Contratista de apoyo jurídico DTN  
Expediente: SAN-00672-26